

artículo 65 del Decreto 151/1968, se modifica la organización directiva del Instituto de Estudios Fiscales.

Al mismo tiempo y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (artículo 19-5) y en el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre (artículo 15-c), se transfiere al Servicio de Publicaciones de este Ministerio la edición y distribución de la revista «Economía Financiera Española» y de todas las demás publicaciones que prepare o redacte el Instituto de Estudios Fiscales.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales continuará presidido por el Subsecretario de Hacienda y formarán parte del mismo el Director del Instituto, como Vicepresidente primero; el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda, como Vicepresidente segundo; los Vocales natos que se mencionan en el apartado siguiente, y los Consejeros permanentes que designe el Ministro de Hacienda, habida cuenta de su competencia y prestigio en las materias que son objeto de la actividad del Instituto.

Segundo.—Serán Vocales natos del Consejo Rector los Directores generales de Aduanas, de lo Contencioso del Estado, de Impuestos Directos, de Impuestos Indirectos, del Patrimonio del Estado y del Tesoro y Presupuestos; el Interventor general de la Administración del Estado, y los Presidentes del Tribunal Económico-Administrativo Central y del Jurado Central Tributario.

Tercero.—El Consejo Rector podrá actuar en pleno o en comisión, con la composición que él mismo acuerde. Asimismo, podrán constituirse Ponencias, presididas por el Director del Instituto, para preparación o dictamen de los estudios e investigaciones a realizar o ya ultimados.

Cuarto.—El Director del Instituto de Estudios Fiscales podrá delegar en el Subdirector del mismo las funciones que estime oportunas, y éste le sustituirá en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Quinto.—El Subdirector y el Secretario del Instituto de Estudios Fiscales serán nombrados por el Ministro de Hacienda entre funcionarios de carrera y nivel técnico o superior, previo cumplimiento, en su caso, de las prescripciones reglamentarias.

Sexto.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda se hará cargo de la edición y distribución de todas las publicaciones que prepare, redacte o patrocine el Instituto de Estudios Fiscales, con efecto de 1 de enero de 1970.

Séptimo.—El Consejo Rector elaborará el Reglamento orgánico y funcional del Instituto de Estudios Fiscales, refundiendo las disposiciones por que se rige, y que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1970.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3320/1969, de 18 de diciembre, por el que se modifica la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

El artículo noveno de la Ley de Construcciones Escolares de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), regula la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y establece que el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria actuará de Secretario. Dicha Ley fué desarrollada por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto), que en el artículo séptimo señala que «El Delegado administrativo del Ministerio será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente de dichas Juntas Provinciales».

Por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), fueron creadas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la misión

de unificar y coordinar todas las actividades del Departamento, a nivel provincial. Su regulación se estableció por Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre), y Orden del Departamento de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del cinco de marzo). Esta recoge, en su artículo quinto, el cometido del Secretario provincial.

Las Delegaciones Provinciales así creadas y reguladas, difieren sustancialmente, por su rango, competencia y fines, de las Delegaciones Administrativas existentes, al dictarse la legislación de construcciones escolares antes citada. Resulta, por tanto, necesario acomodar dicha legislación al cambio operado en la organización provincial del Departamento, al amparo del artículo noveno de la expresada Ley de Construcciones Escolares, que autorizó a ampliar la composición de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, cuando las circunstancias lo aconsejasen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia será Vicepresidente segundo de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares. Actuará de Secretario de las mismas el Secretario provincial de la Delegación del citado Departamento.

Artículo segundo.—El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y el Presidente provincial del Sindicato de la Enseñanza formarán parte de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, como Vocales de las mismas.

Artículo tercero.—El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia formará parte de la Comisión Permanente de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y la presidirá cuando el Gobernador civil no asista a sus reuniones. En el caso de que dicho Delegado provincial presida la Comisión Permanente, ejercerá la Vicepresidencia el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia. La Secretaría de la Comisión Permanente la desempeñará, en todo caso, el Secretario provincial de la Delegación del citado Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de diciembre de 1969 por la que se faculta a las Empresas o grupos de Empresas con censo laboral superior a cincuenta trabajadores para concertar Convenios Colectivos Sindicales.

Ilustrísimos señores:

Restablecida la plena negociación de los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo por Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en base a los principios de libertad, participación y responsabilidad de los interesados, es aconsejable extender a las Empresas o grupos de Empresas con censo laboral superior a cincuenta trabajadores la posibilidad de concertar Convenios Colectivos Sindicales en el ámbito de la propia Empresa.

Con ello se trata de conseguir en el mayor número posible de Empresas, mediante esta unidad de contratación colectiva, considerada como la más idónea, en su plenitud y de modo simultáneo, el fomento del espíritu de justicia social y del sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad a que se refiere la Ley de 24 de abril de 1958, que instituyó los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La facultad de iniciativa para concertar convenios colectivos sindicales de trabajo en los casos a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo cuarto de la Ley de 24 de abril de 1958, corresponde a las Empresas o grupos de Empresas cuyo censo laboral sea superior a cincuenta trabajadores.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aquellas Empresas cuyo censo laboral sea inferior al indicado podrán convenir condiciones de trabajo a través del sistema establecido en la Ley de 24 de abril de 1958, siempre que exista previo acuerdo entre la dirección de la Empresa, como una parte, y los representantes sindicales de sus trabajadores, que constituyen la otra. En cuyo caso bastará que lo pidan por escrito ante el Delegado provincial de Sindicatos correspondiente, consignando en la solicitud los puntos sobre que se propone convenio y la conformidad en cuanto a iniciar las deliberaciones de ambas partes, que habrán de suscribir el documento.

Art. 3.º En todo caso, se admite con pleno vigor la posibilidad de adhesión de cualquier comunidad laboral, bien al total contenido o a una parte del mismo, de cualquiera de los convenios vigentes en un momento determinado para otras Empresas, siempre y cuando se solicite de igual forma y con idénticos requisitos a los señalados en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Dmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3321/1969, de 11 de diciembre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española de construcción de calderas marinas, es factible abordar con toda garantía la fabricación de calderas marinas de vapor de presión superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado.

La fabricación de este tipo de calderas traerá consigo indudables repercusiones favorables, tanto de carácter técnico como económico y social, al mismo tiempo que implicará un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas calderas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de las que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior a un cincuenta por ciento.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de calderas marinas de vapor de presión superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, para la fabricación de calderas marinas de vapor, de presión superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado.

Artículo segundo.—A los efectos de la fabricación mixta se entenderá por caldera marina las calderas marinas de vapor, de presión de timbre superior a treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado de vapor saturado o recalentado a cualquier temperatura, y sin limitación de peso, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta por ciento. Quedan eliminados del conjunto caldera las bombas de alimentación.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporadas a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo cuarto.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—El valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional, bajo el régimen de fabricación mixta de calderas marinas de vapor de las características reseñadas en el artículo segundo, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento del precio de coste industria, total de las unidades fabricadas en dicho régimen.

Artículo sexto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste, para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la resolución-tipo.

Artículo octavo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquirieran en el mercado nacional y que, a su importación han quedado nacionalizadas, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base a esta resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, que puedan incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre de treinta y ocho kilogramos/centímetro cuadrado a que se refiere esta resolución-tipo no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las calderas marinas de vapor a que se refiere la resolución particular, a través de los programas de acción concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red de Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable, si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3322/1969, de 11 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la partida arancelaria 84.10.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.